

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, cuaderno principal radicado # **2013-00433** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA ELENA LOPEZ JIMENEZ**, para que ordene lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**  
Secretario.-

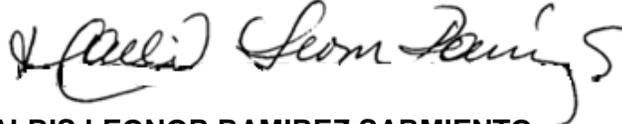
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada, no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la parte demandante, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, el cuaderno de medidas cautelares del proceso ejecutivo singular **Rdo.2013-00433-00**, informando que la parte demandante solicita nueva práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

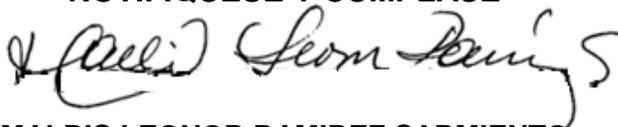
La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A en escrito allegado solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 260-95569, que denuncia como de propiedad de la demandada **MARIA ELENA LOPEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.097.644

Como lo solicitado es viable y procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G de P. a ello se procede.

En consecuencia se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #260-95569, ofíciase ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho demanda **EJECUTIVA** de **BANCO FINANADINA** contra de **FELIX AUGUSTO GARCIA GOMEZ** radicado # **54-874-40-89-0012016-00455-00**. Pasa con solicitud de notificación al demandado.  
Villa del Rosario, Ocho (08) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante en el sentido de allegar una constancia de notificación al demandado, en una dirección de correo electrónica.

La verdad es que el este tema ya fue resuelto por el juzgado cuando se expidió el auto del 25 de marzo del 2022, por lo tanto, se dispone estarse a lo resuelto en ese auto y mientras que el actor no allegue las evidencias de cómo se obtuvo esa dirección el despacho no se pronunciara al respecto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario –  
Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO EN EL PAGO DEL PASADO 25 DE MARZO DE 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **INMOBILIARIA VIVIR y JAVIER RAUL ROJAS BETANCUR**, contra **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE y otro**, informándole que presentaron solicitud de terminación por pago total. Radicado bajo el No.54874- 40-89-001-**2017-00281-00**. Se deja constancias que llame al celular de apoderado demandante para confirmar la terminación y dio que si y se constató el correo del sirna que es el del mismo apoderado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de agosto 2022

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto mil veintidós (2022).

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

La solicitud dice así:

“... Señor juez PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO E. S. D. REF: TERMINACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DTE: JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT Y/O INMOBILIARIA VIVIR DDO: YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE Y OTROS. RAD: 281-2017 ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, actuando como apoderado de JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT y/o INMOBILIARIA VIVIR, dentro del proceso de la referencia, manifiesto al despacho que la señora YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE, cancelo el total de obligación adeudada y las costas procesales, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción ejecutiva, por lo que comedidamente solicito al despacho que acorde a lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se ordene la terminación del proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares y/o embargos practicados...”

Siendo así las cosas se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA**, instaurada por **INMOBILIARIA VIVIR y JAVIER RAUL ROJAS BETANCUR**, contra **YURANIS JULIETH BLANCO ESCALANTE y otro**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. **2019-00057**, promovido por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LUZ MIRYAM CERQUERA MORENO**, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, con solicitud de proferir sentencia de que trata el artículo 440 del C.G.P. Se advierte al Despacho que el día 16 de agosto de 2019 se aportó notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P y el 26 de febrero de 2021 se arrió la notificación personal fallida de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la cual fue realizada a un presunto correo de la demandada.

Villa del Rosario, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P si no se observara la ausencia de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 18 de marzo de 2019.

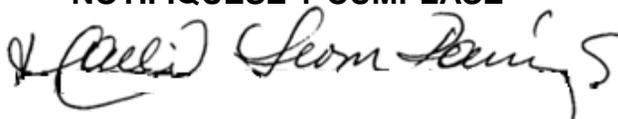
Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene que a folios 30 a 33 reposan los resultados de la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, efectuada a la dirección Carrera 21 N.º 15-47 Apto 406 San Francisco, Bucaramanga Santander, con resultado positivo de entrega, no obstante, y pese a que en auto del 11 de septiembre de 2020, este Despacho requirió al apoderado demandante para que mostrara interés en el proceso y continuara con el trámite de notificación personal de que trata el art 292 de la norma en cita, no fue sino hasta el 26 de febrero de 2021 que el profesional del Derecho allegó notificación personal contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 efectuada a la dirección electrónica [miryamckrea@hotmail.com](mailto:miryamckrea@hotmail.com), con resultado negativo (correo rebotado).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución no sin antes aclararle al togado que aun si la notificación electrónica hubiese arrojado resultado positivo, este Despacho no podría considerarla viable por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (...)**”*, Evidencias necesarias para considerar la notificación electrónica como el canal de notificación personal de la demandada Luz Myriam Cerquera Moreno.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, allegue dichas evidencias conforme se estipula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Si no se tiene conocimiento de los canales digitales en los que se hará la notificación, la misma debe hacerse de forma física.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RANDY DANIEL FERNANDEZ PRATO** radicadas bajo el No.54874-40-89-001- **2021-00067-00**. Se allega la constancia que no se pudo hacer la notificación en la dirección indicada del demandado. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme informe secretarial que antecede, se tiene que el lugar para la notificación del demandado es la que consta en el escrito de la demanda, esto es:

“...NOTIFICACIONES

El demandado en la CARRERA 3 10-22 URBANIZACION LOS SAUCES II de Villa Del Rosario, Norte De Santander. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la fecha de presentación de la demanda desconozco canal digital donde se puede notificar al demandado, una vez tenga conocimiento de algún canal confirmado lo estaré informando al despacho...”

Esta dirección es igualmente la del predio dado en hipoteca, por lo tanto no es de recibo que la empresa encargada de hacer la citación indique que la dirección es errada o que no existe, porque lógicamente corresponde a la del predio dado en hipoteca.

De manera tal que se le sugiere al apoderado de la parte demandante que intente la citación y la notificación con otra empresa de mensajería, porque para el juzgado no es creíble la certificación dada en relación con que la dirección no existe.

De otra parte se le recuerda a la parte demandante que no es de recibo para el despacho que intente la notificación en un lugar diferente al indicado en la demanda.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal oralidad de Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE HAGA LA CITACION Y LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION** en la dirección indicada en la demanda con otra empresa de mensajería ya que no es de recibo para el despacho que la dirección no exista o sea errada, porque es la misma del predio dado en hipoteca.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO  
ELECTRONICO hoy **Diecinueve (19)** de Agosto de DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. se desfija a las 06 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, cuaderno principal radicado # **2021-00163** seguido por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P** contra de **FLOR ELBA DELGADO HERNANDEZ**,. Informándole que la apoderada de la parte demandante allega escrito con solicitud de desistimiento de cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto la demanda ya normalizó la deuda pendiente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL – ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2021-00163, promovido a través de la apoderada judicial por **GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P** contra de **FLOR ELBA DELGADO HERNANDEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Por auto del 3 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite legal correspondiente, habiéndose notificado personalmente a la demandada el día 21 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Mediante escrito aportado el 14 de febrero del cursante año, la Dra. MARIA CAMILA PINILLOS, aduce que el Dr. LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, apoderado del extremo demandante, le sustituye poder para actuar dentro del presente proceso, no obstante, sería del caso acceder a la misma si no se evidenciara que se incumple con el requisito dispuesto conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020 en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del apoderado que sustituye, es decir [lfernandoabogado@gmail.com](mailto:lfernandoabogado@gmail.com); o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende sustituirse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en el documento digitalizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, una vez se le reconozca personería a la profesional del Derecho solicitante, advirtiéndole de antemano que la sustitución de poder comprende las mismas facultades otorgadas al apoderado con personería ya reconocida, por lo que en dichas circunstancias no sería dable para el despacho acceder al desistimiento de las pretensiones a la luz de lo dispuesto en el artículo 315 *ibidem*, el cual enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones,

dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.

JCR

**El secretario**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º **2021-00314** informándole que se solicitó aclaración del auto que ordeno la entrega de títulos

Villa del Rosario, diez (10) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado interno No. **2021-00314-00** instaurada por **ANTONIO URIBE DIAZ** por intermedio de apoderado judicial, contra **JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Ha pasado al Despacho el proceso con la siguiente petición:

“... CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta que a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, le solicito muy comedidamente al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se sirva **ACLARAR O CORREGIR** el **AUTO QUE ORDENA LA ENTREGA DE TÍTULOS** proferido por su despacho el día 05 de agosto del año 2022, en virtud de que se aclare respecto a lo decidido

En favor del demandante, esto es **ANTONIO URIBE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.364.220. Aclarando que en la medida en que sean puestos a disposición mas dineros, los mismos se entregaran al demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito que se encuentre aprobada, sin necesidad de mas autos que ordenen la entrega.

Por lo tanto, se decretó la terminación del proceso por transacción extraprocésal, se ordenó la entrega de los Depósitos judiciales consignados

Lo anterior, merece que el despacho se pronuncie aclarando o corrigiendo, por cuanto se observa su señoría que la liquidación del crédito que se aprobó dentro del proceso de la referencia fue por el valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$8'575.895) y así mismo se desprende del plenario que se encuentran dispuestos para ser entregados los títulos 451010000920066; 451010000932705;

451010000495394 los cuales suman hasta apenas un valor total de CINCO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5'034.334) por lo que en una operación matemática queda un remanente a favor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 3.541.561).

Por lo que, luego, no sería acertado concluir que se declare la terminación del proceso faltando un saldo por parte del demandado para que cancele la deuda, y los valores de los títulos se han de comprender como un abono a la deuda.

En ese mismo sentido, se puede observar que los títulos se van generando dentro del proceso en particular con un intervalo de entre 3 a 4 meses, por lo que para dicho término, el valor de lo adeudado habría de aumentar al menos en otro tanto. máxime si tenemos en cuenta que el valor al que se encuentra liquidado es el correspondiente a lo que se encontraba la deuda liquidada al 20 de abril del año 2022.

por lo anterior, le solicito muy comedidamente su señoría que se sirva corregir su auto y eliminar del mismo la expresión "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL" y toda expresión que permita inferir la terminación del proceso hasta tanto no se cancele la totalidad del crédito al que al momento se encuentre liquidado y este se encuentre en 0..."

En síntesis, la petición de aclaración estriba en que el apoderado de la parte demandante hacer ver que es un error en el auto decir que en el proceso se declara la terminación del proceso.

Revisado el auto se encuentra que evidentemente en la parte motiva dice la frase:

"...Por lo tanto, se decretó la terminación del proceso por transacción extraprocesal, se ordenó la entrega de los Depósitos judiciales consignados

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los títulos judiciales:

451010000920066 por valor de \$1'600.206

451010000932705 por valor de \$1'717.064

451010000495394 por valor de \$1'717.064

En favor del demandante esto es ANTONIO URIBE DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.364.220

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo general..."

Siendo así las cosas se evidencia que es un *error diltionem*, que, aunque resulta inocuo, porque no se dice en la parte resolutive que el proceso termina, sino que solamente es un párrafo que se quede gravado del auto que se tomó como modelo, ya que no se guardaron los cambios. De todos modos el despacho en aplicación del principio

desarrollado jurisprudencialmente en el sentido que los autos no atan al juez, entra a corregir el error, pero aclara al apoderado de la parte demandante que el proceso no ha terminado y que lo que se dispuso fue solamente la entrega de unos dineros.

Sin más consideraciones, por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidadde Villa del Rosario – Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

**1.-) ACLARAR** que la parte motiva del auto del pasado Cinco (05) de Agosto de dos mil veintidós (2022) donde dice:

“...Por lo tanto, se decretó la terminación del proceso por transacción extraprocésal, se ordenó la entrega de los Depósitos judiciales consignados...”

Es un error que sucedió por no haber guardado los cambios en el auto modelo, por lo tanto que no es cierto que el proceso haya terminado y que ese auto es solamente para disponer la entrega de unos dineros que estaban puestos a disposición del proceso, tal y como consta en la parte resolutive donde nada se dijo sobre la terminación.

En consecuencia, en todo lo demás el auto permanece exacto.

### **N O T I F Í Q U E S E**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Diecinueve (19) de Agosto de **DOS Mil VEINTIDÓS (2022)**, a las 8:00 A. M. se desfija a las seis (06) p.m.  
El Secretario,

**MARIO DULCEY GOMEZ**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por la Dra. **MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, informándole que presentaron solicitud de aclaración contra el auto de terminación. Radicado bajo el No.54874- 40-89-001-2021-00389-00. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, Nueve (09) de Agosto 2022

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En el auto anterior se dio por terminado el proceso por pago total de obligación y se dispuso la entrega de los dineros sobrantes, esto los títulos que habían sido puestos a disposición del proceso en favor del demandado.

Ahora la parte demandante dice que no: Que lo que pasa es que los títulos eran para ser entregados en parte para la demandante y en parte para la parte demandada.

La solicitud de terminación inicial dice así:

De manera formal, MARJHURI PATRICIA VARGAS VILLAMIZAR, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, COOPERATIVA COOPTELECUC y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA, en calidad de demandado, identificados como aparece al final de este documento, dando alcance al escrito enviado a esta unidad judicial el 22 de abril del corriente año; comedidamente solicitamos la terminación del proceso por pago total, en razón a que con los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado a favor de este proceso como producto de la medida cautelar de embargo y retención decretada por su despacho, la cual recae sólo sobre el salario del aquí signatario; se cancela la obligación.

Como consecuencia de ello, requerimos que sea librada orden de pago a favor de la COOPERATIVA COOPTELECUC por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000), que corresponde a los descuentos realizados por cuenta del embargo durante los meses de abril a junio de 2022; y a favor del señor DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA, orden de pago por la suma de dinero que quedare y aquella que se retenga con posterioridad a esta solicitud.

Por consiguiente, señora juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada sobre el salario devengado por el señor DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA y sea librado el oficio de desembargo dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, correo electrónico: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co).

Anexo: Memorial enviado el 22 de abril de 2022.

Atentamente;

  
MARJHURI P. VARGAS VILLAMIZAR  
C. C. N° 60.381.690 de Cúcuta  
T.P. N° 105149 del C. S de la J.

  
DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA  
C.C. N° 1'093.769.508  
deyvi0423@gmail.com

Calle 12 N° 4 -19 Edificio Panamericano Oficina 503 – Cúcuta  
Correo Electrónico: [mpvabogada@gmail.com](mailto:mpvabogada@gmail.com). Teléfono: 5721408 - 3158817239

Teniendo en cuenta que se solicita la entrega de títulos, entonces se le solicito a la secretaria que verificara cuales títulos están puestos a disposición de este proceso y se constató lo siguiente:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1093769508	Nombre	DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA	Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000938324	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000942584	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000945632	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
451010000951406	8905061444	COOPERATIVA ESPECIAL COOPERATIVA ESPECIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 500.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.000.000,00</b>

Atendiendo a la petición de aclaración de la parte demandante, se dispondrá la modificación de la entrega de los dineros así:

Dineros que se le entregaran a la parte demandante: La suma de (\$1'500.000.00)  
UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

Dineros que se le entregan a la parte demandada, es decir en favor en favor del señor demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA** identificado con la cédula números 1'093.769.508, La suma de (\$500.000.00) QUINIENTOS MIL PESOS

En consecuencia queda aclarado el auto de terminación anterior en el sentido de la entrega de los dineros pero en todo lo demás se mantiene incólume.

Por secretario se dispone la conversión del título judicial pertinente para poder hacer la entrega a cada parte

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR EL AUTO** de terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario **HIPOTECARIA**, instaurada por de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC**, contra **EDWIN STEVEN CASTRO MÉNDEZ Y DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA**, por pago total de las cuotas en mora y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: DISPONER LA ENTREGA DE LOS DINEROS ASI:** Dineros que se le entregaran a la parte demandante: **COOPERATIVA COOPTELECUC** Nit. 890.506.144-4, La suma de (\$1'500.000.00) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS

Dineros que se le entregan a la parte demandada, es decir en favor en favor del señor demandado **DAVID ALEXANDER NIÑO MEDINA** identificado con la cédula números 1'093.769.508, La suma de (\$500.000.00) QUINIENTOS MIL PESOS

**TERCERO:** Ordenar la CONVERSION DE UN TITULO para que las cuentas y darle a cada uno lo que le corresponde

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

Proyecto: Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2021-00509-00** seguido por el **BANCO DE BOGOTA**, contra **VIVIANA MAGIN CARREÑO**, informándole que el día 7 de abril del año en curso, la apoderada de la parte demandante allegó escrito suscrito de manera conjunta por el extremo demandado, mediante el cual VIVIANA MAGIN CARREÑO informa que se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago y además solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses. Sírvase proveer

Villa del Rosario, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

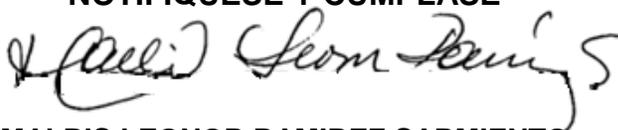
Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en primer lugar, sería del caso acceder a la suspensión del proceso teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 161 del C.G.P, no obstante, teniendo en cuenta que ya trascurrieron más de dos meses desde la radicación del escrito, resultaría inocuo decretarla.

En segundo lugar, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 de la norma en cita, correspondería seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, empero, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal y conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, se requiere a la parte demandante por termino de diez (10) días para que informe al Despacho si el objetivo del acuerdo base de la suspensión se logró o en su defecto, su interés en continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022**, a las **8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2021-00597-00 seguido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, contra **JAIME GIOVANNY RESTREPO AMADO**, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante junto con las resultas de la notificación personal del mandamiento de pago. Se advierte que junto con la demanda inicial no se allegaron las evidencias de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

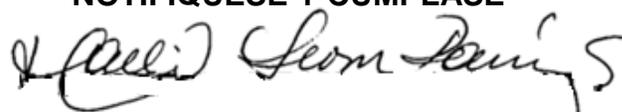
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con la ejecución conforme lo advierte el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, no obstante, este Despacho no considera viable aceptar la notificación personal, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (...)**”*, Si bien es cierto la parte actora refirió en el acápite de notificaciones del escrito de demanda que, *“según el formato de solicitud de asociación y servicios financieros de persona natural, diligenciado al momento de radicar la solicitud”*, la dirección de correo electrónico del demandado es [jaimerestrepo.villa@gmail.com](mailto:jaimerestrepo.villa@gmail.com), no menos cierto es, que no allegó previamente las evidencias, en este caso, el aludido formato.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dichas evidencias conforme se estipula en la norma transcrita o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado. Si no se tiene conocimiento de los canales digitales en los que se hará la notificación, la misma debe hacerse de forma física.

Por otra parte, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual informa que, respecto de la inscripción de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, se inadmite la solicitud y se devuelve sin registrar por encontrarse vigente patrimonio de familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**  
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.  
**El secretario**  
**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva singular, instaurada por **GASES DEL ORIENTE S.A**, contra **JUAN VALENCIA**, informándole, radicada bajo el No.54874-40-89-001-**2021-00617**-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # **2021-00619** seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMAS COUNTRY HOUSE.**, contra **JOSE DANILO CASTRO GUERRERO**, con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO GOMEZ DULCEY**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – ORALIDAD**  
Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Inscritos como se encuentran los embargos decretados por auto del 9 de diciembre de 2021, con respecto de los inmuebles distinguidos con matrícula números 260-304527 y 260- 304546, de propiedad del demandado JOSE DANILO CASTRO GUERRERO identificado con C.C. No. 4.198.917 conforme se desprende de las anotaciones # 8 de cada uno de los certificados de libertad y tradición allegados, se considera viable y procedente llevar a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE POPULAR de esta localidad.

Líbrense los dos despachos comisorios con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” = [agrosilvo@yahoo.es](mailto:agrosilvo@yahoo.es), advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00 por cada una de las diligencias.

Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de las diligencias a los secuestres designados y una vez culminen la diligencias deben remitir inmediatamente las actuación para que obre en el expediente respetivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD</b> <b>DE VILLA DEL ROSARIO</b> El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy <b>19 de agosto de 2022</b>, a las <b>8:00 a.m.</b>, y se desfija a las <b>6:00 p.m.</b></p> <p>El secretario <b>MARIO DULCEY GÓMEZ</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL:**

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Conjunto Residencial **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH-**, en contra de **EDGAR AMAYA QUINTERO**, con memorial allegado a través del apoderado judicial Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO con solicitud de reiteración de medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado por cuanto inicialmente la inscripción no fue posible registrarla por encontrarse inscrita otra medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad de Villa del Rosario, de la cual ya se dejó sin efecto la misma por el Juzgado Homólogo. Reitera solicitud de oficios de entidades bancarias. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, considera el Despacho que resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordena que por secretaria se reitere el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos para la respectiva inscripción del embargo del inmueble de propiedad del demandado EDGAR AMAYA QUINTERO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63287.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha tampoco se han podido materializar las medidas cautelares ya decretadas mediante auto de 26 de noviembre de 2021, al parecer por error de red al momento de remitir los oficios correspondientes, **comuníquese nuevamente** la medida de embargo decretada en el numeral 5 del auto en mención, a los bancos Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Citibank, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, AV Villas, Bancamía, Banco Coomeva e Itaú.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m.

El secretario

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, Radicado No. **2021-00670**, interpuesto por **GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO**, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra **MARIA GABRIELA OSORIO REY**, en contra de **BELSY MILAGROS NIÑO LARA**, junto con el escrito presentado por la apoderada en mención, con solicitud terminación por pago total de la obligación. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la Dra. MARIA GABRIELA OSORIO REY, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Pues bien, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, Radicado No. **2021-00670** seguido por **GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO**, en contra de **BELSY MILAGROS NIÑO LARA**, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por auto de fecha 1 de abril de 2022. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **19 de agosto de 2022, a las 8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

**MARIO DULCEY GÒMEZ**

JCR

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que en cuanto a la **DEMADNA ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** radicado # **54-874-40-89-0012022-00082-00**. Informando que venció el termino legal para subsanar y la parte demandante presento escrito de subsanación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **ORDINARIA DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO Y LIQUIDACION**, de **LUIS FERNANDO SALAZAR** contra **CLAISITH JAIMES ORTEGA** Radicado **2022-00082**, para decidir acerca de la admisión o rechazo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se entra a analizar si la demanda se subsano en forma debida para admitirla o en caso contrario si no se subsano en forma correcta y debe ser rechazada por falta de subsanación.

De entrada, se observa que el *nomen juris* del proceso no se corrigió, sino que volvió a presentarse igual.

De otra parte, se le indico en el auto inadmisorio lo siguiente:

“...A manera de ilustración se invita a la parte demandante para que presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito donde se determine en forma clara y sin lugar a dudas ni repeticiones quienes son partes de la sociedad de hecho. ¿Desde cuanto se formó? Que bienes o activos y pasivos hacen parte de la sociedad y listo...”

El actor pretendió subsanar la demanda, pero volvió a ser muy repetitiva. Basta analizar que un supuesto contrato de promesa de compraventa se relaciona en el hecho TERCER, igualmente se menciona una promesa en el hecho QUINTO y

nuevamente se hace referencia a eso en el hecho OCTAVO de donde se infiere que la demanda es demasiado repetitiva.

Se le había dicho que indicara los activos y pasivos de la sociedad y por ninguna parte se encuentra los listados de activos ni de pasivos.

Basta lo anterior para considerar que la demanda no ha sido subsanada en debida forma.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA REIVINDICATORIA** de **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA** contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00143-00**. El demandante solicita aclaración del auto de inadmisión. Villa del Rosario, Diez (10) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado al Despacho la demanda **REIVINDICATORIA** de **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA** contra **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, radicado # **2022-00143** con la siguiente petición:

“...ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1090431648 expedida en Cúcuta, abogado inscrito con tarjeta profesional No 302.620 expedida por C. S. de J., con domicilio profesional en la Av. 4E No 6-49, Urbanización Sayago, edificio centro jurídico oficina 102 en Cúcuta N de S. obrando en nombre y representación de la parte demandante, me dirijo de la manera más respetuosa con el fin de solicitar claridad del auto de inadmisión. Publicado en estado electrónicos de fecha 24 de junio de 2022.

En los errores en cuanto a los hechos; el despacho manifiesta en quinto párrafo, haciendo relación al tercer hecho, donde está referenciado un actor que fallece, cuyo nombre fue FELIPE AMAYA; como es de conocimiento del despacho en el acápite de los hechos, no relacionamos a FELIPE AMAAYA, ni conocemos quien es.

En cuanto a los demás hechos que nombra, no se encuentran en su relato en el resto del acápite de los hechos de la demanda presentada; lo que, si se puede observar, es que pueden ser observaciones del auto anterior que se encuentra en el estado unificado, a razón que se corto y se pego el auto anterior al nuestro.

En cuanto a las pruebas, nuevamente encontramos que se encuentra la misma observación en el auto anterior que también hacen relación a una demanda reivindicatoria promovida por JOSE CELINO AMAYA

Por lo expuesto anteriormente, ruego señor Juez tener presente que bajo la confusión de lo que debe subsanarse, no es posible subsanar por los errores el auto fechado en estado electrónico del día 24 de junio de 2022.

Ruego Señor Juez corregir el auto, para preceder a subsanar en los términos de ley.

Sin otro particular agradezco la atención...”

Sería del caso entrar a rechazar la demanda, pero se evidencia que en realidad en acto tiene razón cuando hace notar el *error diltionem*, ya que no se guardaron los cambios del auto anterior, sobre el cual se trabajó y en realidad eso puede generar confusión a la hora de subsanar la demanda.

Siendo así las cosas el auto de inadmisión queda aclarado así:

## **ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a la segunda pide: “que se condene a la demandada a restituir...”, pero Olvida que esto no es una restitución de inmueble y que lo que se están solicitando aquí es la restitución pero de la POSESION. Esto es importante porque en Colombia existen muchos procesos de naturalezas diferentes que implican la restitución de un predio, tales como restitución de inmueble arrendado, restitución de tenencia, restitución en posesorios etc etc y es necesario aclarar la pretensión especial de esta clase de proceso que solo se concreta a la restitución de LA POSESION en relación con el inmueble.

En cuanto a la tercera pretensión el actor debe tener claro que el proceso reivindicatorio sigue un procedimiento especial, mientras que el proceso declarativo de indemnización de daños y perjuicios o frutos sigue otro procedimiento, por lo tanto el actor debe eliminar esta pretensión ya que no la puede acumular, pero si lo desea puede tramitar un incidente de mejoras dentro del proceso reivindicatorio. Esto con el fin de dejar en claro que estamos es ante un proceso reivindicatorio que tiene una línea de procedimiento especial y no se debe mezclar, para evitar confusiones y darle cumplimiento a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p.

Cuando las normas civiles permiten que el reivindicador reclame mejoras no significa que se puedan acumular demandas con pretensiones contrario a la regla del numeral 3 del art. 88 del C. G. del p., sino que se pueden reclamar pero en un trámite incidental porque las pretensiones no son acumulables, repito, porque siguen procedimientos diferentes.

## **ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS**

En cuanto al hecho PRIMERO y el hecho SEXTO son repetitivos, debe colocar uno solo.

El séptimo hecho es confuso, debe aclararlo y resumirlo. La confusión consiste en mencionar una apoderada de la que no se dice nada.

El noveno y el décimo son impertinentes. Debe eliminarlos por tratarse de procesos y situaciones que no se ventilaran en este caso.

El séptimo y el undécimo son repetitivos en cuanto a la fecha de la posesión. Igual pasa en cuanto al duodécimo que también es repetitivo.

## **ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

El actor en relación con las pruebas testimoniales no indica sucintamente el objeto de las pruebas en relación con cada testigo. Art. 212 del C. G del P.

En cuanto a la inspección judicial debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C .G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibídem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA o de DOMINIO, de GLORIA ELENA CARVAJAL MORA contra MARIA TERESA CARVAJAL MORA,**

radicado # 2022-00143., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer la personería al Dr. **ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA**, en los términos del poder conferido como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-**

MDG

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy Diecinueve (19) de Agosto de DOS Mil VEINTIDÓS (2022), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 05 p.m.

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al despacho demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con el NIT. **860.034.313-7**, en contra de **DEICY YORLEY MENDOZA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1093738677** radicado # **54-874-40-89-0012022-00253-00**. Pasa con solicitud de retiro de la demanda. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, Ocho (08) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante.

“... DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.388.605 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 305.067 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo al despacho para solicitar el **RETIRO DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta al artículo 92 C.G.P.

. Pagaré No. 05706066001585782.

. Escritura Pública No. No. 681 del 22/03/2019 de la Notaría No. 7 del Círculo de Cúcuta...”

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código

General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2022-00300-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio denominado VOJ NETWORK CORP S.A.S. VOJ CORP S.A.S. hoy por VIVE ONLINE S.A.S, ubicado en la Carrera 6 No. 7-21 de la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con Nit. 907002673-3.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 68001-31-03-009-2019-00258-01. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio denominado VOJ NETWORK CORP S.A.S. VOJ CORP S.A.S. hoy por VIVE ONLINE S.A.S, ubicado en la Carrera 6 No. 7-21 de la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con Nit. 907002673-3.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUXÍLIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el Radicado No. 68001-31-03-009-2019-00258-01.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio denominado VOJ NETWORK CORP S.A.S. VOJ CORP S.A.S. hoy por VIVE ONLINE S.A.S, ubicado en la Carrera 6 No. 7-21 de la ciudad de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con Nit. 907002673-3.

**TERCERO:** LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diecinueve (19) de agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:**

Al Despacho del señor Juez informado que en cuanto a la **DEMANDA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, de **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**, radicado # 54-874-40-89-0012022- 00342-00. Informando que venció el termino legal para subsanar y la parte demandante presento escrito de subsanación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Dieciséis (16) Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2022-00342**, promovida por **LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE** contra **RODRIGO ALFREDO QUIÑONEZ DELGADO**, para decidir acerca de la admisión o rechazo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se entra a analizar si la demanda se subsano en forma debida para admitirla o en caso contrario si no se subsano en forma correcta y debe ser rechazada por falta de subsanación.

Se le indico en el auto inadmisorio lo siguiente:

“...ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS ...

El hecho segundo de la demanda debe eliminarlo, ya que si la sentencia a la que se hace referencia en el hecho primero fue registrada eso ya no es pertinente para este caso, porque aquí no está en discusión la PROPIEDAD sino le mera POSESION del predio...”

El actor pretende subsanarlo escribiendo lo siguiente:

“... Frente a este yerro advertido, debo indicarle al despacho que el suscrito abogado considera que no es un error o defecto de la demanda...”

Por lo anterior considero que las consecuencias son funestas para mi

poderdante si se elimina dicho numeral de la relación de hechos, ya que según se expuso, la prueba del dominio es condición necesaria para la prosperidad de la acción reivindicatoria y no podrá el juez proferir sentencia favorable al demandante sin quebrantar el principio de congruencia, si se elimina dicho numeral de los hechos...”

El juzgado le aclara que en realidad una cosa es la redacción de los hechos de la demanda y otra muy diferente es la carga de la prueba. En cuanto a la demanda de un proceso reivindicatorio los hechos se debe redactar acorde con la naturaleza de la acción, pero una cosa es la mera redacción y otra muy diferente es el asunto del debate probatorio.

La demanda se inadmite es para que el actor corrija los errores meramente formales, pero nada tiene que ver eso con el debate probatorio que se surta más adelante en el proceso. El actor cree que si no se lo deja escribir en los hechos de la demanda la forma en la que EL llegó a ser propietario que seguramente por esa razón perdería el proceso, pero no es así, ya que esta clase de procesos pueden ser adelantados por personas que sean meramente poseedores. Además, si el actor (como pasaba en este caso) allega el certificado de libertad en relación con el predio, pues para el despacho es claro que EL está obrando como propietario y demandante. Sobre eso no habría discusión en el debate probatorio a menos que se tachara de falsa esa prueba.

Ese es un argumento que no consulta la lógica ni las líneas decantadas de las honorables cortes en relación con la naturaleza del proceso reivindicatorio. Lo anterior es tan claro que no admite duda. Si el despacho le dijo que corrigiera la demanda eso no quiere decir que el juzgado esté prejuzgando o negando el derecho a probar (como parece haberlo entendido el actor) ya que la propiedad del demandante ya se encuentra demostrada y si el demandado tachara de falsa esa prueba, pues eso sería otra cosa.

Se le indico en el auto inadmisorio lo siguiente:

“...En el hecho tercero debe eliminar la referencia al registro del título, aquí no está en discusión la PROPIEDAD sino la mera POSESION del predio. En el cuarto hecho. Lo debe eliminar porque es absolutamente impertinente. Eso es parte de otro proceso en el que este caso no tendrá repercusión ni este despacho podrá decidir sobre ese proceso. Si la parte considera necesario podrá pedir la prejudicialidad, pero no es del caso entrar a relacionar ese hecho aquí...”

El actor pretende subsanarlo escribiendo lo siguiente:

“...3. En el cuarto hecho, y quinto, lo debe eliminar porque es absolutamente impertinente. Eso es parte de otro proceso en el que este caso no tendrá repercusión ni este despacho podrá decidir sobre ese proceso. En lo que atañe a los numerales cuarto y quinto de los hechos, el juzgado ordena sean eliminados por cuanto estos son impertinentes en esta litis, y más aún corresponden a otro proceso, e inclusive insinúa de considerarlo necesario puede el suscrito abogado solicitar la suspensión por prejudicialidad. Frente a estos hechos, debo indicar que al igual que en las observaciones anteriores, el despacho está limitando nuevamente que se presente el contexto factual para la prosperidad de las pretensiones. Cuando la norma y la jurisprudencia señalen que uno de los elementos o presupuestos axiológicos es la posesión del demandado, y así mismo que haya identidad del bien de propiedad del demandante respecto al poseído por el demandado, impone una carga discursiva en el demandante en los hechos de la demanda, en la cual se precisen los extremos temporales y demás acontecer factico en los cuales ha tenido lugar la posesión del demandado. **Lo que propone el despacho es que se le diga en los hechos de la demanda que el demandado es poseedor desde tal fecha, sin señalar más aspectos relacionados, sin embargo, en este asunto la denuncia penal es el contexto factual en que le fue arrebatada la posesión a mi poderdante** De otra parte, no es el propósito pedir la prejudicialidad por el proceso penal que se inició, ya que como se expuso en el hecho noveno de la demanda este trámite finalizo absolviendo a mi cliente. Con las anteriores aclaraciones se hará la respectiva eliminación de los hechos cuarto y quinto, advirtiendo en todo caso la necesidad de auscultar en el contexto factual de la posesión del demandado, aunque este despacho considere, estos ítems no serán objeto de prueba...”  
(negrillas fuera del texto)

Se evidencia que como que hubo un mal entendido, pero en realidad el despacho no buscaba sino claridad en la demanda, esto es, que se diga claramente desde cuando y hasta cuando se ha tenido la posesión por parte del actor. Eso no quiere decir que el despacho le ponga trabas a la parte demandante, sino que es para evitar dificultades a la hora del debate probatorio y de la fijación del litigio. El actor ha debido decir claramente desde cuando entró en posesión y hasta cuando ostentó la posesión sin que sea el despacho el que deba hacer ese tipo de inferencias a partir de los procesos penales o denuncias que se hayan tramitado y son impertinentes porque aquí es un proceso civil y no decidiremos nada sobre los asuntos penales y por eso se le dijo claramente que si es que considera que lo penal tiene relación de causa a efecto con este proceso, pues que considerara la posibilidad de pedir la prejudicialidad.

En cuanto a las pretensiones se le indico al actor lo siguiente:

“...ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES En la pretensión segunda se debe aclarar si lo que desea es la RESTITUCION DE LA POSESION de todo el predio o solo de una parte, y determinarla en las pretensiones ya que en los hechos dijo que busca solo recuperar una parte y aquí se refiere a todo el predio. Esto debe aclararlo para que guarde relación y Armonía entre los hechos y pretensiones. El acto debe tener en cuenta que una cosa es pedir la “RESTITUCION” y otra muy distinta la restitución de la posesión, ya que para este caso de reivindicación lo que se restituye es la posesión, pero sin olvidar que técnicamente no se debe pedir solo la RESTITUCION porque para los inmuebles existen muchas clases de restitución y cada una tiene procesos diferentes...”

El actor pretende subsanarlo escribiendo lo siguiente:

“...SEGUNDO: Consecuencialmente; se disponga condenar al demandado a RESTITUIR PARCIALMENTE la posesión e inmediatamente a la ejecutoria de la sentencia; a mi poderdante, el inmueble descrito en el numeral anterior de este acápite, en la proporción y con las características señaladas en el dictamen pericial elaborado por el ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, definida como área en conflicto de 68.93 M2 y que se alindera específicamente de la siguiente forma: por el NORTE con calle 12 en 9.61 metros, por el OCCIDENTE: con predio en mayor extensión de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE en 9.69 metros, por el ORIENTE: Con carrera 7ª en 9.91 metros, por el SUR: Con predio en mayor extensión de LUIS ENRIQUE LOZANO DUQUE en 9.58 metros, y con las siguientes coordenadas:

Vértice	Lado	Distancia	Este	Norte	Área m2
P1	P1-P2	9.60	846149.645	1357563.788	68.93
P2	P2-P3	2.50	846248.324	1357557.781	
P3	P3-P4	3.48	846248.133	1357555.285	
P4	P4-P5	7.19	846244.664	1357555.562	
P5	P5-P6	6.10	846244.044	1357548.396	
P6	P6-P1	9.91	846237.951	1357548.757	

No obstante que se trató de corregir en realidad el despacho lo que siempre ha querido es claridad, porque a la hora de dictar sentencia es cuando uno se da cuenta que los errores impiden acceder a las pretensiones. No se trata de poner obstáculos a los accionantes como parece haberlo entendido el actor, sino precisamente todo lo contrario es precisamente para ayudar a que las demandas queden bien formuladas desde el inicio.

En este inusual caso se le dijo al actor que tuviera cuidado con las dimensiones del predio, porque en realidad en la demanda era confuso si lo que se pretendía era recuperar la posesión de todo el predio o de una parte del mismo y obviamente era indispensable determinar el área objeto de la recuperación **PRECISAMENTE PARA EVITAR CONFUSIONES.**

En este caso en la demanda inicial en la pretensión segunda decía:

“...SEGUNDO: Consecuencialmente; se disponga condenar al demandado a **RESTITUIR PARCIALMENTE** e inmediatamente a la ejecutoria de la sentencia; a mi poderdante, **el inmueble descrito en el numeral anterior...**” (negritas fuera del texto)

Pero en el numeral anterior, o sea en la primera pretensión se había indicado como área general del predio “...un área total de 2.883 metros cuadrados...”; Pero en el informe pericial se escribió como área del lote general:

“...14.3 **ÁREA DEL LOTE** : 2625 M2  
14.4 **AREA CONSTRUIDA** : 68.93 M2...”

Por lo tanto, se necesitaba claridad y el proceso quedo con más dudas ahora, porque el actor insiste que el área total es de “...un área total de 2.883 metros cuadrados...”, mientras que el área a recuperar es solo se 68.93 metros cuadrados.

De todo lo anterior solo se infiere que aunque se trató de corregir la demanda, pero no logro dar la claridad que se necesitaba.

En cuanto a las pruebas se le indico al actor lo siguiente:

“...ERRORES EN CUANTO A LAS PRUEBAS En cuanto a la inspección judicial

debe cumplir con el acompañamiento de la prueba pericial con los requisitos del art. 226 y ss del C .G. del P. sin olvidar que según el art. 227 ibidem dice que si el actor necesita una prueba pericial debe aportar el dictamen. En este caso el actor allega el dictamen en relación con el área, pero nada dice en relación con el avalúo o estimación de los frutos....”

El actor pretende subsanarlo escribiendo lo siguiente:

“...Debe decirse que esta posición asumida por el despacho, es una total afrenta a la libertad probatoria que consagra el artículo (sic) 165 del Código general del proceso...”

el actor considera que el despacho le está imponiendo un medio de prueba, pero no es así. Lo que pasa es que el actor al momento de allegar un avalúo al proceso (como pasa en este caso) el actor dice que el avalúo tiene como fin específico: “...tener como prueba, el dictamen pericial elaborado por el ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, con la que se pretende acreditar la identificación del área poseída por el demandado y de mayor extensión...” pero no se allega ninguna prueba pericial en relación con los frutos civiles cuyas condenas también se pretendían. Es más el actor en el escrito de la demanda inicial allega un informe pericial del Ingeniero José Luis Baez Fuentes, pero que va dirigido al juzgado civil del circuito de Villa del Rosario, juzgado que no existe en este Municipio y en tratándose de meros requisitos formales, pues se quiso que se corrigiera.

De manera tal que lo que se quiso es darle la oportunidad para corregir el yerro en el sentido que si la parte demandante quiere o pretende condenas relacionadas con frutos civiles, pues debe asumir la carga de la pruebas de eso, pero el actor parece no tener claridad en relación con la estimación razonada a que se refiere el art. 206 del C.G del P, con la carga de la prueba;

Este despacho siempre se ha caracterizado por ser muy respetuoso tanto del debido proceso como del derecho probatorio.

Siendo así las cosas se considera que la demanda no ha sido subsanada en debida forma, sino que el actor más bien quiso como justificar las razones por las cuales EL considera que la demanda estaba bien.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2022-00374-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Secretario.-

---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72 Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de Villa del Rosario”.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 54001-3103-005-2020-00170-00. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, afin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72 Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de Villa del Rosario”.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** AUXÍLIESE la comisión allegada del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el Radicado No. 54001-3103-005-2020-00170-00.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72 Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de Villa del Rosario”.

**TERCERO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **diecinueve (19) de agosto DE 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,



**MARIO DULCEY GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Matrimonio Civil hecha por los señores **EDWIN ARTURO MENDEZ RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANNA HERNANDEZ AMADO**. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00425-00. Sírvase proveer.  
Villa del Rosario, Diecisiete 17 de Agosto de 2022

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Observado el anterior informe, se constata que los señores **EDWIN ARTURO MENDEZ RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANNA HERNANDEZ AMADO**, realizan ante este despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al despacho para decidir acerca de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos conforme al artículo 128 del Código Civil, ante lo cual se accederá a la misma.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1.-) **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** hecha por los señores **EDWIN ARTURO MENDEZ RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANNA HERNANDEZ AMADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) Señálese el día **PRIMERO (01)** de **SEPTIEMBRE** del año en curso, a las **09:00 A.M.**, para realizar audiencia de Matrimonio Civil entre los contrayentes **EDWIN ARTURO MENDEZ RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANNA HERNANDEZ AMADO**. Comuníqueseles oportunamente para que se hagan presentes en compañía de los **testigos: MARISOL MORENO AMADO Y EULARIA PAREDES SUAREZ**, a quienes el mismo día de la celebración del matrimonio se les recepcionará testimonio.

3.-) Por secretaria cítense a las partes y los testigos para audiencia virtual por vía Lifesize, Tams o cualquier otro medio electrónico los siguientes datos de contacto o al whatsAp:

**Contrayente hombre: EDWIN ARTURO MENDEZ RODRIGUEZ**  
Celular: 300 6842445-3212469328  
Correo: [edwinyleidy1988@gmail.com](mailto:edwinyleidy1988@gmail.com)  
Dirección: Calle 16 # 16-36. Barrio primero de mayo

**Contrayente mujer: LEIDY JOHANNA HERNANDEZ AMADO**  
Celular: 310 7923682  
Correo: [edwinyleidy1988@gmail.com](mailto:edwinyleidy1988@gmail.com)  
Dirección: Calle 16 número 16-36 Barrio 1 de Mayo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -  
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Mario

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202200426**, promovido por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, en contra de **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**MARIO DULCEY GOMEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La Dra **ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR**, Mayor de edad, identificada con la C.C. No. 60.444.775 expedida en Los Patios, Abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 277.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.391.748 de Cúcuta

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **LINDA KARINA HERNÁNDEZ CHINOME**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ BECERRA**, por reunir los requisitos de ley.-

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a Dra **ADY MIRELLA REMOLINA VILLAMIZAR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO**

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy **Diecinueve (19)** de Agosto de dos mil vestidos **(2022)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

**El secretario,**

**MARIO DULCEY GÓMEZ**

Proyecto Mario